

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los escritos allegados al canal digital del despacho pendientes de resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Auto:	508
Actuación:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yolanda Cano Aricapa
Demandados:	Joan Sebastián Meneses Cano Lina Marcela Meneses Cano Herederos Indeterminados de José Efrén Meneses Guerrero
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00239-00
Providencia:	Control de legalidad

Pasa a despacho el presente expediente con el memorial y anexo de notificación a la demandada pendiente de resolver, los escritos dirigidos por los demandados de los que se dice fueron remitidos desde el correo electrónico de la parte demandante y la solicitud de la apoderada judicial de la demandante de nombramiento de curador ad-litem a los herederos indeterminados del fallecido señor JOSE EFRÉN MENESES GUERRERO por lo que se procede a realizar un recuento procesal.

ANTECEDENTES:

La señora YOLANDA CANO ARICAPA presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a través de Apoderada judicial contra los herederos Indeterminados JOAN SEBASTIAN MENESES CANO y LINA MARCELA MENESES CANO y los Herederos Indeterminados del fallecido señor JOSÉ EFREN MENESES GUERRERO.

Una vez subsanada la demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2021, ordenando la notificación de los herederos determinados conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022. Así mismo se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del Causante JOSE EFREN MENESES GUERRERO.

Vencido el termino en la página de registro nacional de emplazados, por auto 2227 de calenda 03 de octubre de 2022 se designa como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA.

El 07 de octubre de 2021 llega al correo institucional del despacho, como asunto notificación de Lina Meneses correo electrónico meneseslina451@gmail.com, escrito de JOAN SEBASTIAN MENESES CANO y LINA MARCELA MENESES CANO en los cuales indican que en su condición de herederos hijos del señor JOSE EFRÉN MENESES GUERRERO y la señora YOLANDA CANO ARICAPA, informando que quedan notificados y enterados de la demanda que cursa en el despacho, y declaran haber recibido el traslado de la demanda por parte de la apoderada MARITZA SUAREZ NIÑO, pero no se allegó por parte de la apoderada judicial, la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, sin que sea posible determinar la fecha en que inicia a correr el término para la contestación de la demanda.

Posteriormente la abogada MARITZA SUAREZ NIÑO allega escrito solicitando nombramiento de curador ad-litem a los herederos indeterminados, así mismo indica que el 28 de septiembre de 2021 que los herederos determinados se notificaron de la demanda.

Que el 7 de octubre de 2021 los herederos determinados arriba mencionados radicaron a través de correo electrónico información de que estaban notificados y enterados de la presente demanda.

Nuevamente la apoderada judicial el 02 de septiembre de 2022 solicita el nombramiento del curador ad-litem a los herederos indeterminados, petición que es reiterada el 22 de noviembre pasado, argumentando que la providencia notificada en estados no corresponde a las partes y radicación del presente proceso, y el 06 de febrero hogaño.

PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Revisada la demanda se avizora que el canal digital indicado de la demandante señora YOLANDA CANO ARICAPA es el mismo indicado para los demandados JOAN SEBASTIAN MENESES CANO y LINA MARCELA MENESES CANO esto es meneseslina451@gmail.com, situación que no observó el despacho en su oportunidad, por lo cual no se cumplió con la exigencia de los incisos finales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 6º la ley 2213 de 2022 “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin*

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Al igual que el inciso segundo del artículo 8 ibidem que reza “... .El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Si bien la parte actora no cumplió con los mandatos de las normas en cita, es claro en el proceso que la demandante es la progenitora de los demandados - herederos indeterminados-, como se desprende de los registros de nacimientos aportados, como también se observó que la dirección de notificación de demandante y demandados es la misma, así consta en la demanda:

A LA DEMANDANTE, señora, YOLANDA CANO ARICAPA en la ciudad de Cali, en la Carrera 60 No. 28 – 04 Barrio Brisas del Limonar
email : meneseslina451@gmail.com
celular 314 7054103

A LOS DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS

1. JOAN SEBASTIAN MENESES CANO en la ciudad de Cali, en la Carrera 60 No. 28 – 04 Barrio Brisas del Limonar
email : meneseslina451@gmail.com
celular 320 8749722

2. LINA MARCELA MENESES CANO en la ciudad de Cali, en la Carrera 60 No. 28 – 04 Barrio Brisas del Limonar
email : meneseslina451@gmail.com
celular 320 8749722

A la suscrita apoderada, en la secretaría del Juzgado y/o en mi oficina de abogada ubicada en la ciudad de Santiago de Cali, en la carrera 3 No. 10 – 20 Edificio Colombia Oficina 209
Email : maritzasuarez2012@hotmail.es
Cel 321 8315568

Dirección de notificaciones que se debe entender prestada bajo la gravedad de juramento, de otro lado se tiene que no acredito el envío del auto admisorio a los demandados al lugar de residencia y menos al canal digital informado como lo dispone el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para esa fecha, hoy permanente por la Ley 2213 de 2022, con lo cual no se puede verificar la efectividad del principio de publicidad y el debido proceso. Para ello debe la parte actora aclarar al despacho los canales digitales de las partes los cuales deben ser diferentes a fin de evitar posibles nulidades.

Reitera esta operadora judicial que la buena fe se presume, por ello se dará aplicación a lo establecido en el art. 301 del C.G.P., teniendo a los demandados JOAN SEBASTIAN MENESES CANO y LINA MARCELA MENESES CANO, notificados por conducta concluyente. “El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza “*La notificación por*

conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que los demandados se presentaron el memorial. Advertido que deben conferir poder a profesional del derecho que los represente en el presente tramite verbal.

Ahora en cuanto al nombramiento del curador ad-litem, a los herederos indeterminados efectivamente se dispuso en auto 2227 de octubre 3 del año pasado, y erróneamente se subió a los estados electrónicos el auto equivocado que también designa curador ad-litem en otro proceso de declaratoria de unión marital de hecho radicado 2021-00274-00, para subsanar dicho error se notificara correctamente, no sin antes advertir que ha sido de conocimiento de este despacho judicial que la curadora designada dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA, se encuentra fuera del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo establece el artículo 49 del C.G.P., se procederá a relevar del cargo a la curadora designada, y se escogerá a otro (a) abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, cuyo nombramiento se les comunicará mediante telegrama dirigido a la dirección registrada o por otro medio expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual se dejará constancia en el expediente. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados JOAN SEBASTIAN MENESES CANO y LINA MARCELA MENESES CANO, notificados por conducta concluyente, del Auto Admisorio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por la señora YOLANDA CANO ARICAPA, notificación que se entenderá surtida el día que se presentó el memorial es decir el 07 de octubre de 2021. Advertido que deben conferir poder a profesional del derecho que los represente en el presente tramite verbal

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que surtida la notificación -de esta providencia- empezara a correr el término de traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. **El link** del expediente se comparte a continuación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ogonzal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgtjYAxzyuNAu7kvJNn69OQBp6CM9Qf0BQIkNku5gkgelw?email=meneseslina451%40gmail.com&e=NFZBBE

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACION del auto 2227 de octubre 03 de 2022 por anteriormente dicho.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aclare al despacho los canales digitales de las partes los cuales deben ser diferentes tanto de demandante, demandados y apoderados, a fin de evitar posibles nulidades, los que debe allegar en un término de cinco (5) días.

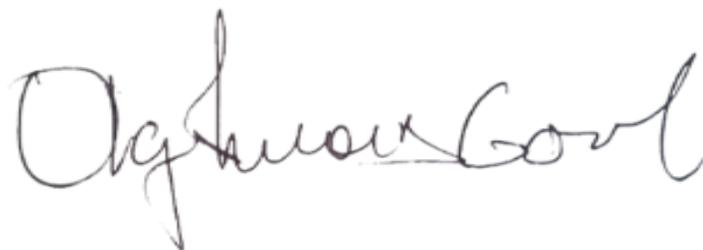
QUINTO: DESIGNAR en su lugar como CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del fallecido señor JOSÉ EFREN MENESES GUERRERO, persona demandada en el presente proceso al Doctor (a) ARTURO AGUADO ROJAS quien se ubica en el canal digital abaqu1954@hotmail.com Móvil 315-2859916, quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio,

SEXTO: ADVERTIR que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR la designación través de mensaje de datos, de lo cual se dejará constancia en el expediente

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 47

EN LA FECHA 22 DE MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria